



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANA MARÍA SÁNCHEZ MACHADO
Demandada:	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ CABALLERO
Radicación:	2024-00328
Providencia:	Auto N° 850
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza demanda

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda EJECUTIVA incoada por la señora ANA MARÍA SÁNCHEZ MACHADO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ CABALLERO.

De entrada, colige el despacho la falta de competencia para conocer del aludido asunto, por las razones que se plasman a continuación:

Aquí se pretende el cobro ejecutivo de las pensiones alimenticias a favor de la alimentaria ANA MARÍA SÁNCHEZ MACHADO y a cargo de su progenitor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ CABALLERO, adeudadas desde 2019 hasta 2023, alimentos que en su momento fijó el JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dentro del proceso identificado con el número de radicación 2013-00045.

Como se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas dentro de un proceso judicial, la demanda debe adelantarse en el expediente que contiene éste último.

Al respecto, el artículo 306 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

[...]

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Siendo ello así, es forzoso concluir que la demanda debe conocerla el JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., en aplicación del precepto jurídico antes transcrito.

Por lo anterior, de conformidad con lo consignado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P., este despacho judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, motivo por el cual se RECHAZA DE PLANO y se ordena su remisión al JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., para que allí se le imparta el trámite a que haya lugar.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G. del P.)
Bogotá, D.C., hoy 26 de abril de 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 31
Secretaría:
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08257777a7f3bd5099071e26769f540db2f4debe667c34071c392a1e4318d1ef
Documento generado en 25/04/2024 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>